

*RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00106-00*

*REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO*

*DEMANDANTE: MONICA SOFÍA INSIGNARES INSIGNARES.*

*DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA.*

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**, Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** y **“FALTA DE JURISDICCIÓN”**, elevadas por la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO UAU LA LOMA**.

## **CONSIDERACIONES**

La parte demandada en el proceso verbal declarativo y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda puede proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, es preciso analizar la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** alegada por la demandada, la cual se sustenta en los siguientes fundamentos, es cierto que en la demanda se solicita la reivindicación del predio 040-388282, pero no le asiste ningún tipo de legitimidad a la demandante para reclamar la reivindicación del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 040-438508, puesto que no se puede constatar que la actora sea propietaria de dicho predio.

En tal sentido, se advierte que existe una indebida acumulación de pretensión, por lo cual que al existir una confusión entre los predios se debe acudir al trámite de deslinde y amojonamiento previsto en el artículo 400 y siguientes del C. G. del P.

Argumentos citados que no son suficientes para sostener que en el presente caso se encuentra probada la excepción previa examinada.

En efecto, en nuestro ordenamiento procesal civil, se permite la acumulación de pretensiones por economía procesal, la cual puede ser objetiva, esto es, cuando se formulan respecto de las mismas partes, lo cual está consagrado en la primera parte del artículo 88 del C. G. del P., esto es, cuando refiere:

*“...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva...”*

Igualmente, se presenta una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, esto, cuando se formulan pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, lo cual está establecido la segunda parte de la citada normatividad.

No obstante, para que sea posible dicha acumulación de pretensiones, se tiene que presentar los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Bajo tal marco argumentativo y normativo, se advierte que la parte demandante pretende según el memorial de subsanación de la demanda de forma expresa:

*“...PRIMERA: Declarar que pertenece a la señora MONICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado “Lote la Loma”, ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula No. 040-388282 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla constante de un AREA de Veinticinco Mil Trescientos Veinte Metros Cuadrados con las siguientes medidas y linderos:*

*“Norte: Mide 345.00 metros, linda con los predios 005 de Ricardo Angulo Lacouture, Antonio José Pantoja, José Gómez y otros , 009 de Andrés García, 0050 de Alianza Fiduciaria S. A. , Oriente: Mide 65.00 metros, linda con el predio 0050 de Alianza Fiduciaria S. A., Sur: Mide en línea quebrada 128.00 +80.00+10.80+120.00 metros linda con los predios 0050 de Alianza Fiduciaria S. A. , 0011 de Antonio Pantoja, Occidente: Mide 130.00 metros y linda con el Caño de la Ahuyama este terreno la tiene referencia catastral 010201570010000”.*

*SEGUNDA: Ordenar a la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIAS. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO UAU LA LOMA NIT. 830.053.812-2, la Restitución Física, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-388282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que pertenece a la señora MÓNICA SOFÍA INSIGNARES INSIGNARES, el cual forma parte del área de terreno del predio con Matricula Inmobiliaria No 040-438508 en posesión del demandado.*

*TERCERO: Condenar en costas y agencias en derechos al demandado...”.*

En tal sentido, se aprecia que se cumplen los presupuestos del artículo 88 del C. G. del P., como quiera que esta funcionaria es competente para conocer todas las pretensiones reivindicatorias y consecuenciales enlistadas; ninguna de las pretensiones se excluye entre sí y todas se puede tramitar por el mismo procedimiento.

Ahora, si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda se alude a que el predio objeto de reivindicación hace parte del inmueble distinguido con el folio con el número No. 040-438508, también lo es, que dicha circunstancia no es suficiente para sostener que exista una indebida acumulación de pretensiones, ya que esa circunstancia hace parte del análisis de fondo de la pretensión.

En ese sentido, no es posible sostener que se presente una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se denegará el medio exceptivo formulado.

En cuanto a la excepción previa de **“FALTA DE JURISDICCIÓN”**, corresponde afirmar que el medio exceptivo, se fundamenta que:

*“...En línea a lo planteado en la anterior excepción previa, se evidencia que respecto al folio 040- 438508, bien fiscal de propiedad del Distrito de Barranquilla, se realizó el pasado 26 de septiembre del 2019, diligencia de recuperación de un bien fiscal, por parte de dicho ente territorial, a través de la Inspección de Policía Urbana No. 14, diligencia en la cual se resalta, mi poderdante no tuvo ningún tipo de injerencia, lo relevante en este caso es que, si la demandante posee algún tipo de divergencia con la mencionada diligencia, lo correcto es que acuda a la jurisdicción administrativa a ejercer las acciones pertinentes, y proteger los eventuales derechos que supuestamente le fueron vulnerados; jurisdicción que sería la competente al tratarse de una persona de derecho público quien ejecutó la mencionada operación administrativa y en cabeza de quien se encuentra la propiedad del inmueble.*

*Lo anteriormente expuesto de conformidad con artículo 104 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser entendido e interpretado sistemáticamente con el fuero de atracción existente en cabeza del Juez administrativo, que lo hace adquirir y mantener la competencia para fallar los asuntos relativos a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción.*

*Si bien en este caso no se ha demandado formalmente a una entidad pública, se advierte que se enfilan pretensiones en contra de un bien inmueble de su propiedad de naturaleza fiscal, así las cosas, el artículo 104 del CPACA, señala lo siguiente:*

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...” Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

*Entonces se insiste, en que al enfilarse pretensiones en contra de un bien inmueble de propiedad del Distrito de Barranquilla, cuya naturaleza es fiscal, el cual fue recuperado a través de la diligencia policiva del 26 de septiembre del 2019, estamos en presencia de una controversia originada en una operación administrativa, razón para que se haga necesaria la aplicación del aludido fuero de atracción, al ser una controversia que atañe a la mencionada jurisdicción.*

*Sobre lo anteriormente expuesto se señala lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia 00128 de 2019, donde indicó que:*

*“El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. (...) el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.” Subrayas y negrilla fuera del texto original.*

*De lo expuesto se colige, que cualquier pretensión que quiera dirigirse en contra del inmueble 040- 438508, bien fiscal de propiedad del Distrito de Barranquilla debe tramitarse ante la jurisdicción administrativa, pues es del caso resaltar que*

*por haberse aportado dicho inmueble al patrimonio autónomo UAU LA LOMA, este no pierde su naturaleza de fiscal, ni mucho menos se otorga la posesión o propiedad plena a mi poderdante, quien por la naturaleza jurídica de su actividad fiduciaria, solo es un receptor de bienes en virtud de una finalidad fiduciaria establecida por las partes del contrato fiduciario, pero no propietario pleno, ni menos poseedor o tenedor, reiterándose que al tratarse de un bien fiscal no es susceptible de posesión...”.*

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, -que valga anotar todos ostentan jurisdicción-, un cúmulo de factores de «*competencia*», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «*competencia*», son comprendidos por la jurisprudencia y la doctrina vernácula como aquéllas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer hincapié en el hecho que la noción de «*jurisdicción*» tiene como nota distintiva su carácter unitario. Dado que la función de administrar justicia es una sola, lo que implica que no es dable que se pueda escindir, en razón que todo juzgador ostenta igual jurisdicción, no habiendo distinción entre los jueces penales, civiles, familia, que todos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, y los jueces administrativos integrantes de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido que «*...la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, indígena, de paz etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral etc., ya que jurisdicción no hay sino una*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, págs. 153 a 154).

Luego, alude el doctrinante citado al entendimiento dado a la cuestión por el Código General del Proceso, en el sentido que «*[n]o puede aceptarse, así el Código se refiera a distintas jurisdicciones, la existencia de pluralidad de ellas, pues se debe recordar que emplea el término jurisdicción en una de las varias acepciones ya anotadas, esto es, como sinónimo de competencia por ramas, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, pág. 154).

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que «*...el Código, al asignar al título primero el nombre de jurisdicción y competencia y regular en él*

*exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insisto en advertir que por razones de orden práctico se institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que considero acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto».*

Y, finalmente, aclara dicho tratadista que *«[e]n otras palabras, siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contenciosa-administrativa, la laboral, o la familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el Juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el Juez Civil del Circuito de Medellín»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *ibídem*, Pág. 155).

Con base en ello, es pertinente considerar que en el presente caso no se presenta una falta de jurisdicción.

En efecto, si bien es cierto, en la diligencia del 26 de septiembre del 2019, adelantada por la Inspección de Policía Urbana No. 14 (la cual es aludida por ambas partes), se adujo que el predio distinguido con el folio de matrícula No. 040-438508, es de carácter fiscal, también lo es, que la presente acción reivindicatoria se dirige en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA, respecto de un predio privado de la demandante distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-388282.

Igualmente, se aprecia que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA, es una personería jurídica distinta al autónomo del constituyente conforme al artículo 53 y 54 del C. G. del P., por lo cual no es posible hablar en este caso que el trámite sea de competencia de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por lo cual la excepción previa de falta de jurisdicción esta llamada al fracaso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, corresponde aludir en este momento no hay elementos juicio suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto.

En buenas cuentas, es forzoso concluir que las excepciones estudiadas se tornan frustráneas.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

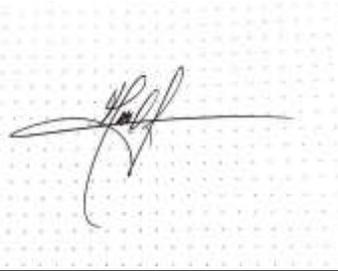
PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” y “**FALTA DE JURISDICCIÓN**”, formuladas por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO UAU LA LOMA.**, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.)

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$500.000.00, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA